

NOTA BIBLIOGRAFICA

COMENTARIO A UNA MONOGRAFIA SOBRE EL ITINERARIO JURIDICO DEL OPUS DEI*

JUAN FORNÉS

Esta importante monografía que, desde su publicación en marzo de 1989 ya ha conocido tres ediciones -la tercera es de julio del mismo año-, estudia el itinerario jurídico del Opus Dei, que comienza el mismo día en que vino a la existencia (2 de octubre de 1928, fecha de su fundación por el Venerable Siervo de Dios, Mons. Josemaría Escrivá de Balaguer) y culmina el 19 de marzo de 1983 con la entrega al Prelado del Opus Dei, Mons. Alvaro del Portillo, de la Constitución Apostólica *Ut sit* de Juan Pablo II por la que se erige el Opus Dei como Prelatura personal.

Una lectura apresurada podría dejar la impresión de que el camino jurídico del Opus Dei ha sido complejo, teniendo en cuenta la diversidad de fórmulas jurídicas a las que, a lo largo de su historia, ha debido recurrir. Y, ciertamente, ha sido complejo, pero no tortuoso, en el sentido de que, de ningún modo, ha sido vacilante o sometido a titubeos. En la mente del Fundador estaba clara la meta; lo que ocurre es que las formas jurídicas existentes no se adecuaban al carisma originario y, por consiguiente, a la naturaleza misma de la institución. La clave de lectura del li-

* A. DE FUENMAYOR, V. GOMEZ-IGLESIAS, J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 3ª ed., 1 vol. de 663 págs., Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1989.

bro o, si se prefiere, una prueba de lo que aquí se subraya, la encontramos cuando ya se han recorrido muchas páginas. Concretamente en las pp. 335-336. Aludiendo allí a la solicitud presentada al Romano Pontífice en 1962 para la revisión del estatuto jurídico del Opus Dei entonces vigente, se señala que el Fundador hacía constar: «La configuración jurídica que entreveía, incluso desde 1928, era algo semejante a los Ordinariatos o Vicariatos castrenses, compuestos de sacerdotes seculares, con una misión específica; y de laicos, que tienen necesidad, por sus peculiares circunstancias, de un tratamiento jurídico eclesiástico y de una asistencia espiritual adecuados: en nuestro caso, las peculiaridades provenían -y provienen- de las exigencias de desempeñar el apostolado secular en todos los ámbitos de la sociedad, en lugares inaccesibles o prohibidos a los sacerdotes y a los religiosos, por medio de laicos con una dedicación permanente, con una formación espiritual e intelectual específica, con un vínculo mutuo que les une con el Instituto» (p. 335).

Y una interesantísima nota a pie de página (la nota 106 de las pp. 335 s.) ilustra acerca de lo dicho, comentando cómo «uno de los primeros miembros del Opus Dei, Pedro Casciaro, recuerda que a principios de 1936 acompañó a don Josemaría Escrivá de Balaguer a la Iglesia de Santa Isabel de Madrid, de la que éste era entonces Rector. Mientras esperaba, se detuvo a contemplar algunos detalles ornamentales, entre ellos dos lápidas mortuorias colocadas en el suelo, al pie del presbiterio. En ese momento, se acercó don Josemaría y, señalando las lápidas, pronunció unas palabras como las siguientes: 'Ahí está la futura solución jurídica de la Obra'. Después, sin añadir más -o, al menos, sin que Pedro Casciaro recuerde que lo añadiera-, siguió adelante. Esas dos lápidas corresponden a dos Prelados españoles, uno de la segunda mitad del siglo XVIII, y otro de mediados del siglo XIX y principios del XX, ambos Capellanes Mayores del Rey y Vicarios Generales Castrenses, que, como tales, gozaron de una peculiar y vasta jurisdicción eclesiástica personal (...). El testimonio de Pedro Casciaro -subrayan los autores a continuación- es importante y significativo, porque muestra que en la mente del Fundador del Opus Dei estuvo siempre presente, de una forma o de otra, la idea de una estructura jurisdiccional de carácter secular y personal». Puede apreciarse, en suma, que la solución jurídica definitiva, a la que habría de llegarse tras sucesivos y diferentes pasos, no es otra sino la que había previsto el Fundador.

Recuerdo que, cuando estaba a punto de ver la luz el libro, objeto de este comentario, uno de los autores me dijo el título completo. Le comenté que el subtítulo podía dar la impresión de que tal itinerario jurídico necesitaba una defensa, cuando, en mi opinión, no era así: la propia institución era una realidad espiritual que no necesitaba ninguna «defensa», como tampoco la necesitaba su itinerario jurídico. Pero, una vez leído el libro, se ve con claridad que el aludido subtítulo responde certeramente a su contenido: el itinerario jurídico del Opus Dei es la defensa del carisma recibido por su Fundador. Es decir, la defensa de un don divino, de algo que no le pertenecía -que no era algo suyo, personal, de lo que podía disponer-, sino un don de Dios otorgado para beneficio de la Iglesia y de todos los hombres. Y él debía *defenderlo*, como lo hizo a lo largo de toda su existencia, entre otras cosas, a través de la estructura jurídica adecuada. De modo que todo el itinerario jurídico no es otra cosa sino la defensa de ese carisma recibido de Dios el 2 de octubre de 1928: se trata, realmente, de *la historia de la defensa de un carisma*.

El método seguido por los autores es, primordialmente, el método histórico-jurídico (cfr. p. 15). De ahí que el trabajo se apoye continuamente en las fuentes, que son de dos tipos: en primer lugar, los textos estrictamente jurídicos, esto es, los reglamentos, constituciones y estatutos correspondientes a las diversas aprobaciones recibidas por el Opus Dei a partir de 1941 y hasta 1982-83; y en segundo término, otros documentos y escritos que sitúan ante el fenómeno espiritual y pastoral que los textos jurídicos aspiran a recoger, esto es, los informes, dictámenes, cartas, etc., redactados por aquellos que intervinieron en la diversas etapas del *iter* jurídico. Como es natural, entre estas últimas fuentes «ocupan un lugar primordial los textos del propio Fundador del Opus Dei» (p. 17), que los autores agrupan en tres categorías:

«a) Anotaciones íntimas de sus primeros años, y otros escritos o cartas de carácter personal, de esa época y de otras posteriores (...).

b) *Cartas e Instrucciones* que, muy desde el principio, fue redactando con vistas a la formación de los miembros del Opus Dei (...).

c) Libros y escritos ya editados -*Consideraciones espirituales* (ed. a velógrafo, 1932; ed. Cuenca, 1934); *Camino* (Valencia, 1939); *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer* (Madrid, 1968); *Es Cristo que pasa. Homilias* (Madrid, 1973); *Amigos de Dios. Homilias* (Madrid,

1977); *Surco* (Madrid, Venerable 1986); *Forja* (Madrid, 1987); etc.- (...)» (pp. 17 s.).

A estas fuentes -sobre las que basan su estudio los autores- hay que añadir también una importante bibliografía auxiliar: libros y estudios sobre el Opus Dei o sobre la vida de su Fundador, estudios teológicos y jurídicos sobre cuestiones conexas, y otros similares.

Y todo ello queda expuesto y trabado con linealidad y sencillez; con un lenguaje terso, limpio y llano, cuya claridad agradece el especialista, pero hace también que la monografía, sin merma del rigor técnico, sea accesible al público no dedicado particularmente a las cuestiones jurídicas. Se trata, en efecto, de una investigación realizada con serenidad y equilibrio, con el firme apoyo de las fuentes, sin enfoque polémico -de ahí que no se detenga en discusiones colaterales sobre puntos de vista expresados, con mayor o menor rigor técnico, por distintos autores-, exponiendo, sin más -con precisión y hasta con minuciosidad y detalle- el rico patrimonio documental utilizado.

La sistemática del libro responde al objetivo propuesto, que no es otro sino el indicado gráficamente por el título y subtítulo, a los que ya se ha hecho referencia. En efecto, la monografía se ha dividido en cuatro partes.

«La etapa inicial» (pp. 25-80) es el título de la primera parte, que comprende dos capítulos, y aborda «las líneas básicas del fenómeno pastoral del Opus Dei, tal y como lo documentan los textos de la primera hora» (p. 16), de modo que sitúa al lector «ante el carisma fundacional en su momento germinal y germinante, y, por tanto, ante la realidad que explica la historia posterior, y a la que los pasos jurídicos ulteriores deben ser referidos y desde la que deben ser valorados» (ibid.).

En la segunda parte, que comprende también dos capítulos, se examinan «Las aprobaciones diocesanas» (pp. 81-139), que fueron las primeras y que, pese a su carácter provisional y, en no pocos aspectos, inadecuadas, fueron importantes «por haber constituido -en especial la más antigua, la de 1941- el momento en que, por primera vez, el Fundador del Opus Dei tuvo que plasmar en fórmulas jurídicas el espíritu y la praxis apostólica de la realidad que ya vivía» (p. 16).

La parte tercera se dedica a «Las aprobaciones pontificias (1947 y 1950)» (pp. 141-296). Sus tres capítulos se centran en el estudio de ese período histórico y de la figura jurídica aplicada al Opus Dei que, pese a

no ajustarse a su realidad carismática e institucional, supuso «el pleno y definitivo refrendo pontificio de su espíritu y de su apostolado, así como una personalidad jurídica interdiocesana e internacional» (p. 16).

La cuarta y última parte -«Hacia una solución jurídica definitiva» (pp. 297-503)- estudia los nuevos pasos hasta la erección del Opus Dei como Prelatura personal, cuyos rasgos fundamentales son analizados en el último de los tres capítulos que componen esta parte.

Dentro de esta sistemática general, cada uno de los capítulos tiene entidad propia.

En efecto, el capítulo I -«Con la fuerza del carisma fundacional» (pp. 25-47)- se refiere breve, pero incisivamente, al acontecimiento central: el momento fundacional del Opus Dei, datado en una fecha absolutamente precisa: el 2 de octubre de 1928.

De particular interés para la comprensión del proceso jurídico, que los autores describen y valoran a lo largo de la monografía, son los «rasgos definitorios del Opus Dei» que, en un esfuerzo verdaderamente notable encaminado a realizar esta enumeración, los autores ofrecen al término de este capítulo (pp. 39-47), no sin antes advertir que «no es, en modo alguno, una síntesis o una visión panorámica del espíritu del Opus Dei» (p. 39); se trata más bien de «una relación de notas o rasgos que contribuyen a determinar lo que podríamos calificar como fisonomía institucional del Opus Dei, es decir, su naturaleza y estructura, con base en los escritos primeros de su Fundador: ése es, en efecto, el punto de partida del proceso jurídico que aspiramos a examinar y valorar» (p. 39).

Pues bien, haciendo aquí un resumen de esta enumeración, pueden subrayarse los siguientes rasgos: el primero hace referencia a la santificación del mundo, esto es, de los quehaceres y realidades temporales; el segundo -en conexión con el anterior- es la valoración del trabajo profesional como medio de inserción natural en el mundo, de santificación personal y de apostolado; el tercero, el sentido vocacional y, como consecuencia, el compromiso de vivir la plenitud cristiana por parte de aquellos que se incorporan al Opus Dei, respondiendo, cabalmente, a la vocación divina; el cuarto, la llamada a la santidad personal; el quinto, la dimensión apostólica proyectada en las circunstancias ordinarias del cristiano corriente que se sabe llamado por Dios; el sexto, la unidad de vida, en una expresión frecuentemente usada por el Fundador del Opus Dei, consciente de que constituía como una síntesis del mensaje espiritual por él difun-

dido; el séptimo, octavo y noveno -de particular significación para la estructura institucional del Opus Dei y para su congruente configuración jurídica- hacen referencia, respectivamente, al hecho de que se dirige tanto a hombres como mujeres, de modo que, dentro de la esencial unidad institucional, hay distinción entre las actividades de unos y otras, pero subrayando siempre la unidad de espíritu, de fin y de régimen; al mismo tiempo, al Opus Dei puede pertenecer toda clase de personas: tanto solteros como casados; y, por otra parte, el Opus Dei está integrado por sacerdotes y laicos que, en íntima y orgánica cooperación, llevan a cabo el fin de la institución: promover entre los cristianos corrientes la santidad y el apostolado; el décimo rasgo, subrayado por los autores, hace referencia al singular relieve otorgado por el Fundador a la tarea de formación -intelectual, doctrinal, humana, espiritual, apostólica-: «Desde esta perspectiva, la formación se nos presenta como la función o tarea que resume toda la labor de la Obra: el Opus Dei, repetirá muchas veces su Fundador, tiene como actividad propia la formación de sus miembros y de cuantos se acercan a su apostolado, de manera que todos ellos puedan actuar con sentido cristiano en su vida profesional y social» (p. 45); junto a este rasgo hay que situar inmediatamente -y es el undécimo señalado por los autores- la plena libertad de los miembros de la Obra en las cuestiones profesionales, sociales y políticas; finalmente -y como duodécimo rasgo- se subraya la universalidad o internacionalidad del Opus Dei, lo que, desde el punto de vista de su estructura institucional -y ello es de singular interés-, exige una organización unitaria e interdiocesana.

Sobre estas bases, en el capítulo II se ponen de relieve algunas líneas de fondo del fenómeno pastoral que constituye el Opus Dei, para poder así captar con precisión el cuadro y las razones fundamentales de su itinerario jurídico. Bajo el título «Peculiaridad del fenómeno pastoral y apostólico» se examinan en este capítulo (pp. 51-80) cuestiones de singular amplitud y profundidad -por ejemplo, y entre otras, la llamada universal a la santidad; la vocación cristiana en el mundo-, con objeto de captar a fondo los perfiles característicos del carisma fundacional, para poder valorar desde esa perspectiva el proceso completo, teniendo conocimiento de las circunstancias del ambiente eclesial y teológico del tiempo en que nació el Opus Dei, que condicionaron distintas etapas de su itinerario jurídico (cfr. p. 51).

Ello conducirá a la siguiente conclusión: «La legislación y la práctica canónica de los años 1930 y siguientes no reconocían ninguna figura jurídica que se adecuase al carisma propio del Opus Dei: una institución de ámbito universal, que habría de tener una organización unitaria e interdiocesana, integrada por sacerdotes seculares y por laicos, hombres y mujeres, célibes o casados, que, movidos por una peculiar vocación, se comprometiesen, de forma estable, a vivir la plenitud de la vida cristiana en medio del mundo, en su trabajo profesional y en las demás circunstancias propias de la vida secular y laical, y que, a través y por medio de éstas, difundiesen entre los demás hombres sus iguales esa llamada universal a la fe, a la perfección cristiana y al apostolado» (p. 78).

En efecto, las figuras que conocía el Derecho Canónico de la época -Ordenes, Congregaciones religiosas, Sociedades de vida común, de una parte; o Asociaciones de fieles, de otra- no eran aptas para acoger con precisión y nitidez el carisma fundacional descrito. Pero «el derecho suele seguir a la vida. La legislación canónica vigente en los años treinta reflejaba de hecho la vida de la Iglesia de décadas y siglos anteriores. Será igualmente el proseguir de esa vida, y especialmente el Concilio Vaticano II, lo que llevará a admitir en el ordenamiento canónico figuras nuevas, y permitirá al Opus Dei ser dotado de una configuración jurídica plenamente acorde con su carisma fundacional y con su proyección histórica como fenómeno pastoral» (p. 80).

Si bien el Opus Dei contó, desde los principios, con la aprobación oral diocesana -en concreto, del Obispo de Madrid, don Leopoldo Eijo y Garay-, una serie de hechos no exentos de dramatismo, provenientes de ámbitos ajenos y exteriores al Opus Dei, y que se tradujeron en abiertos ataques, indujeron al aludido Obispo de la diócesis en la que el Opus Dei había nacido a indicar al Fundador que presentase una solicitud, con la documentación necesaria, para otorgarle una aprobación por escrito. A toda esta temática se refiere el capítulo III -«La aprobación de 1941» (pp. 83-112)-, en el que se estudia la aprobación *in scriptis* y su contexto histórico: aprobación como Pía Unión, porque, dentro de las fórmulas que ofrecía la legislación vigente, era la única viable y la menos inadecuada.

En efecto, de acuerdo con la legislación codicial de 1917, y teniendo en cuenta el dato fundamental de que los miembros del Opus Dei no son religiosos, no quedaba otro camino que el ofrecido por la parte tercera del

libro II del Código, relativa a los laicos y sus asociaciones. Tales asociaciones, reguladas en los cc. 684-725 del Código de 1917, podían ser: Ordenes Terceras, Cofradías y Pías Uniones. «Estaba claro que el Opus Dei no podía ser una Orden Tercera -'bajo la dirección de alguna Orden, y según su espíritu' (c. 702)-, ni una Cofradía o Hermandad de culto -'erigidas para el incremento del culto público' (c. 707 § 2)-. Sólo quedaba la Pía Unión, asociación de fieles con finalidades muy variadas: cualquiera que pudiera encuadrarse dentro de la formulación absolutamente genérica que ofrecía el Código vigente: 'ejercer alguna obra de piedad o de caridad' (c. 707 § 1). La Pía Unión era, por tanto, la solución menos inadecuada» (pp. 99 s.).

En todo caso, se trataba de una solución provisional, más aún si se tiene en cuenta la necesidad de la presencia de sacerdotes que, formados en el espíritu del Opus Dei, pudieran dedicarse íntegramente a las tareas apostólicas propias de la Obra, en íntima cooperación con los laicos, al mismo tiempo que prestaban la ayuda pastoral específica de su ministerio. Lo cual planteaba el problema del título de ordenación y la incardinación.

No sin una particular intervención divina (cfr. pp. 118 s.), el Fundador recibió la luz apropiada para la solución de este problema en una fecha precisa: el 14 de febrero de 1943.

Quedaba en pie, no obstante, la dificultad de plasmar esta luz recibida en alguna fórmula jurídica viable, esto es, encuadrable en el Derecho Canónico vigente.

Pues bien, tras la importante intervención pontificia expresada a través del *nihil obstat* de la Santa Sede (11 de octubre de 1943), se produce la erección canónica diocesana de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, mediante el Decreto *Quindecim abhinc*, de 8 de diciembre de 1943.

Dentro del camino jurídico, se trata de una solución provisional, incoativa, según la cual se erige una Sociedad de vida común sin votos, en el marco del Tít. XVII del Libro II del Código de Derecho Canónico de 1917. Y ello porque estas sociedades eran las únicas que, sin ser religiones, podían consentir por concesión de la Santa Sede, en virtud de la técnica jurídica de la equiparación *in iure*, la adscripción estable de sacerdotes. A la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz está inseparablemente unido el Opus Dei, como una asociación de apostolado que le es propia, por medio de la cual aquélla realiza principalmente su misión, y de la que, por lo demás, siguen siendo socios los miembros de la Sociedad.

Esta articulada solución, plasmada en la fórmula descrita, presentaba ventajas, pero también indudables inconvenientes, que son expuestos con precisión y rigor por los autores (cfr. pp. 136-139). En todo caso, el Fundador que, aparte otras muchas cualidades espirituales y humanas, tenía la de ser un fino jurista, «precisó todo con máximo cuidado, a fin de reflejar y salvaguardar del mejor modo posible la secularidad del Opus Dei. Pero los límites de la figura subsistían: era, en sí misma, incapaz de expresar con absoluta fidelidad la realidad del Opus Dei y, por tanto, las matizaciones añadidas conseguían salvar la substancia, pero sin llegar del todo a una configuración plenamente satisfactoria. Era, como explicará muchas veces el Fundador de la Obra, la solución 'menos inadecuada' de entre las posibles» (pp. 138 s.).

De ahí que, siguiendo con el análisis del itinerario jurídico, los autores examinen a continuación las aprobaciones pontificias (1947 y 1950), en concreto, la configuración del Opus Dei como Instituto Secular de derecho pontificio. A esta etapa van dedicados los capítulos V -«El Opus Dei Instituto Secular» (pp. 143-192)-, VI -«Los preparativos de una nueva aprobación pontificia» (pp. 193-231)-, y VII -«La aprobación pontificia de 1950» (pp. 233-296)-.

En ellos se estudian, con el detalle y rigor técnicos que caracterizan toda la monografía, las circunstancias históricas, los datos normativos, las aportaciones doctrinales -jurídicas y teológicas-, que sitúan en el adecuado contexto esta figura jurídica.

Particular interés ofrece, en este sentido, el estudio de la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, de 2 de febrero de 1947 -que crea y regula los Institutos Seculares- y su legislación complementaria: el M.P. *Primo feliciter*, de 12 de marzo de 1948, y la Instr. *Cum Sanctissimus*, de 19 de marzo de 1948. Pero ya antes de la promulgación de esta legislación general sobre los Institutos Seculares -que queda suficientemente documentada y adecuadamente enmarcada en su contexto histórico y eclesiológico (cfr. pp. 163-178)-, se habían dictado por parte de la Santa Sede dos documentos no decisivos, pero sí de notable significación para el Opus Dei: el Breve apostólico *Cum societatis*, de 28 de junio de 1946 y la Carta *Brevis sane* de alabanza del fin, de 13 de agosto de 1946 (cfr. pp. 155-162).

Y, ya en el marco de la Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia*, se produce la aprobación del Opus Dei con la Sociedad Sacerdotal de la Santa

Cruz como Instituto Secular de derecho pontificio, a través del *Decretum laudis*, que lleva por título *Primum Institutum*, de 24 de febrero de 1947. Quizá conviene subrayar -y así lo hacen los autores- que, a diferencia de la Carta de alabanza del fin, de 13 de agosto de 1946, el *Decretum laudis* «no se refiere sólo a la bondad de los fines, sino a la institución en cuanto tal, a la que aprueba como Instituto Secular, otorgándole un régimen universal de derecho pontificio» (nota 83, p. 179).

Con posterioridad al *Decretum laudis* se dicta otro documento, que no reviste singular relieve desde el punto de vista jurídico, pero que es también particularmente expresivo: el Breve Apostólico de Pío XII, *Mirifice de Ecclesia*, de 20 de julio de 1947 (cfr. pp. 181-183).

Finalmente, y mediante el Decreto *Primum inter*, de 16 de junio de 1950, la Santa Sede otorgó al Opus Dei la aprobación definitiva como Instituto Secular de derecho pontificio, de conformidad con el artículo VII parágrafo 3 de la Const. Ap. *Provida Mater Ecclesia*. Esta aprobación reviste una singular importancia, por cuanto supone, por su misma naturaleza, el reconocimiento definitivo por parte de la Iglesia de que el Opus Dei constituye un camino de santidad y de apostolado, que puede ser recorrido por toda clase de personas -hombres y mujeres, solteros y casados, sacerdotes y laicos-, que se comprometen de forma estable a vivir la plenitud cristiana en medio del mundo, a través del quehacer ordinario y en las demás circunstancias propias de la vida secular y laical, en las que difunden, con su apostolado, esa universal llamada a la santidad (cfr. p. 294).

Por ello subrayan los autores con acierto que, con esta aprobación definitiva, «se cierra (...) precisamente una etapa, pero no una historia: se habían dado pasos decisivos, pero quedaba ciertamente mucho trecho por recorrer en el *iter* jurídico del Opus Dei. Más aún, en parte, quedaba aún por recorrer el tramo decisivo» (p. 294).

Así era, en efecto, porque la figura de Instituto Secular -encuadrada dentro de la intencionadamente amplia, y de imprecisos confines, legislación sobre Institutos Seculares, capaz de albergar, como pudo comprobarse enseguida en la vida real, instituciones distintas e incluso heterogéneas- se adaptaba mal al carisma fundacional del Opus Dei. Fundamentalmente por razones que afectaban a su secularidad y al carácter específicamente laical de la mayor parte de sus miembros -ciudadanos y fieles corrientes-.

Por ello, ante la insuficiencia e inadecuación de la configuración como Instituto Secular, se abre una nueva etapa de búsqueda e incluso expresa solicitud de revisión del estatuto jurídico. El capítulo VIII -«En busca de nuevos caminos» (pp. 299-361)- abre la exposición del itinerario que desembocará en la solución jurídica definitiva.

En él se aportan, como es habitual a lo largo de la monografía, numerosos datos; se describen con precisión las circunstancias históricas y ambientales; se da noticia de graves contradicciones que, provenientes de ámbitos por completo exteriores al Opus Dei, podían afectar a éste como institución unitaria; y, en fin, se da cuenta detallada de las dificultades derivadas de la insuficiencia e inadecuación de la estructura jurídica aplicada al Opus Dei como institución. La figura de Instituto Secular «aparecía inadecuada para defender eficazmente, dentro del marco del derecho común, precisamente uno de los rasgos esenciales del fenómeno pastoral del Opus Dei: su unidad institucional» (p. 317).

Todo ello conduce -entre otros muchos aspectos en los que no es posible detener aquí la atención, pero que el lector encontrará minuciosamente expuestos en este capítulo del libro- a la solicitud de revisión del estatuto jurídico del Opus Dei, a la que se hizo referencia al comienzo de este comentario, y que fue presentada formalmente por el Fundador a S.S. Juan XXIII el 7 de enero de 1962, a instancias del Cardenal Ciriaci, que entonces ostentaba el cargo de Protector del Opus Dei.

Esta solicitud -que se movía en la línea de la que, más adelante y en su momento, sería la configuración jurídica definitiva- no prosperó, porque las coordenadas teológicas y jurídicas en que se desenvolvía entonces el ordenamiento canónico no eran las más adecuadas para acoger las soluciones sugeridas por el Fundador (cfr. pp. 332-338). Pero la cuestión institucional permanecía abierta, como quedaría de relieve también en los filiales contactos y gestiones del Fundador con S.S. Pablo VI y, en concreto, en la Carta y *Appunto* anejo dirigidos al Romano Pontífice el 14 de febrero de 1964. En estos últimos escritos, pese a no presentar una petición formal para proceder a un estudio de la cuestión institucional, puesto que sabía bien que era oportuno esperar a la conclusión del Concilio Vaticano II para plantearla oficialmente de nuevo, quedaba claramente de relieve el problema (cfr. pp. 350 s.).

En efecto, como señalan los autores, Pablo VI recibió en una nueva audiencia a Mons. Escrivá de Balaguer el 10 de octubre de 1964: «La

audiencia fue otra vez muy cordial; se habló del problema institucional de la Obra, y quedó patente que era más oportuno esperar a la terminación del Concilio Vaticano II para encontrar una solución jurídica definitiva dentro del derecho común, adecuada al carisma propio del Opus Dei» (p. 353). Y es que, como queda de relieve también a través del análisis del libro *Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, publicado en 1968 (cfr. pp. 353-361), el itinerario que llevaría a la efectiva concreción de la nueva y definitiva solución jurídica «estaba (...) ya a punto de iniciarse: comenzaría, en efecto, en 1969, y abriría un proceso largo, que culminará en 1982-1983» (p. 361).

Efectivamente, el 25 de junio de 1969, el Fundador del Opus Dei, sobre la base de las nuevas perspectivas abiertas por el Concilio Vaticano II -en especial, la Const. dogmática *Lumen gentium* y el Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10-, convocó -previa autorización expresa de la Santa Sede, no necesaria, pero sí considerada preferible por Mons. Escrivá de Balaguer- un Congreso General Especial, acogiendo al principio señalado en el n. 2 del Decr. conciliar *Perfectae caritatis* y con la pretensión de seguir -congrua congruis referendo- el procedimiento indicado en el M.P. *Ecclesiae Sanctae*, de Pablo VI. Al estudio y detenida exposición de esta etapa se dedica el capítulo IX: «El Congreso General Especial» (pp. 363-417).

El Congreso, que gozó de una singular y numerosa representatividad, tanto de países y regiones, como de distintas generaciones, tenía como objetivo subrayar con trazos firmes y seguros los rasgos característicos del Opus Dei que necesitaban ser mejor expresados y recogidos por la norma en la futura configuración jurídica y, por otra parte, indicar aquellos elementos y factores ajenos o contrarios a su naturaleza que, pese a la exigencia de su aceptación en momentos anteriores por imperativo de la legislación vigente, debían ser eliminados por completo en el futuro (cfr. p. 374).

El Congreso, que se desarrolló en dos partes (años 1969 y 1970), de las que se da amplia y detallada noticia (pp. 374-417), terminaría aprobando -en completa sintonía y unión de intenciones con el Fundador- orientaciones y criterios de fondo encaminados a la necesaria revisión del estatuto jurídico, encomendando a una Comisión Técnica el oportuno examen y estudio de las conclusiones para su adecuada ejecución.

La Comisión Técnica, bajo «la continua dirección» del Fundador (p. 415), elaboraría el *Codex Iuris Particularis* del Opus Dei, en conformidad con las conclusiones del Congreso General Especial, quedando aprobado por el Fundador el 1 de octubre de 1974.

Entre otros aspectos de interés, que aquí, sin embargo, se omitirán (vid. pp. 412-417), vale la pena subrayar uno. Es éste: en el aludido *Codex*, teniendo a la vista la deseada configuración jurídica definitiva, se prescinde de toda fórmula o término en conexión con la vida consagrada; y cuando no ha sido posible por virtud del entonces todavía vigente estatuto jurídico -por ejemplo, en los casos en que se habla de Instituto Secular o en las referencias a votos o expresiones similares-, «se han mantenido esos términos, pero colocándolos entre corchetes, y advirtiendo, en una nota previa, que se trata de frases cuya supresión o modificación se solicitará a la Santa Sede cuando se inste la concesión de la configuración jurídica definitiva» (pp. 416 s.).

El *Codex* de 1974 es, por tanto, un texto que acoge todos los elementos posibles en relación con el estatuto jurídico definitivo, de acuerdo con lo permitido en ese momento por el ordenamiento jurídico vigente; y al mismo tiempo deja ya establecidas las bases para el último paso del itinerario jurídico. De hecho, cuando, años más tarde, la Santa Sede acceda a lo que venía pretendiendo el Fundador del Opus Dei desde hacía tiempo, y más en concreto -y esto es importante notarlo-, había solicitado oficialmente en 1962, los Estatutos otorgados al Opus Dei serán una transcripción fiel, con mínimos e imprescindibles retoques, del *Codex Iuris Particularis* de 1974 (cfr. p. 417).

En octubre de 1974, por tanto, estaba concluido todo el trabajo de estudio y de ejecución de lo acordado en el Congreso General Especial. «Faltaba sólo considerar el momento adecuado para plantear a la Santa Sede la petición formal de la nueva configuración jurídica. El Fundador del Opus Dei, que había preparado todo lo necesario, no pudo, sin embargo, dar personalmente este último paso; pocos meses después, y antes de que hubiese llegado una ocasión oportuna para iniciar las gestiones ante la Santa Sede, Dios lo llamó a su presencia el 26 de junio de 1975» (p. 417).

Este último paso fue dado por quien el 15 de septiembre de 1975 fue elegido por unanimidad como su sucesor, y más adelante sería nombra-

do, por S.S. Juan Pablo II, Prelado del Opus Dei: Mons. Alvaro del Portillo.

El capítulo X estudia esta etapa final bajo el título: «El Opus Dei, Prelatura personal» (pp. 419-503). En él se describe el último tramo del largo camino que llevó a la configuración jurídica definitiva del Opus Dei. Se da cumplida noticia de las intervenciones, durante este período, de Pablo VI, Juan Pablo I y Juan Pablo II en relación con la materia; se describe el trabajo desarrollado por la Comisión Paritaria de Estudio, creada al efecto y constituida por representantes de la Congregación para los Obispos -Dicasterio competente para la materia, a tenor de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*- y del Opus Dei; se narran pormenorizadamente los hechos acaecidos durante estos años, prestando particular atención a los acontecimientos de mayor relieve. En este sentido son de singular trascendencia los hechos y documentos normativos de 1982-1983, esto es: la Constitución Apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, que formalizaba de modo solemne la decisión pontificia de erección del Opus Dei en Prelatura personal; la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, el 25 de enero de 1983, que incluía y regulaba dentro del Derecho común de la Iglesia la figura de las Prelaturas personales (cc. 294-297; vid. también cc. 265-266); la pública ejecución de la Bula Pontificia que contenía el antes citado documento -Const. Ap. *Ut sit*- llevada a cabo el 19 de marzo de 1983; y, finalmente, la publicación en *Acta Apostolicae Sedis* de 2 de mayo de 1983 de la Const. Ap. *Ut sit* y de la Declaración de la Congregación para los Obispos *Prelaturae personales*.

En este último capítulo se analizan también las líneas estructurales de los *Estatutos* o *Codex Iuris Particularis* del Opus Dei otorgados por la Santa Sede a la Prelatura, tratando con precisión aspectos relativos a la misión o fin de la Prelatura; su unidad orgánica; los fieles que la componen; la jurisdicción del Prelado; el presbiterio de la Prelatura; y otras cuestiones de esta naturaleza.

Subrayemos aquí, simplemente, lo que la propia Const. Ap. *Ut sit* expone al referirse a la transformación del Opus Dei en Prelatura personal como una ineludible exigencia de las características peculiares de la Institución: «Habiendo crecido el Opus Dei, con la ayuda de la gracia divina -dice-, hasta el punto de que se ha difundido y trabaja en gran número de diócesis de todo el mundo (...) se ha hecho necesario conferirle una configuración jurídica adecuada a sus características peculiares»; esto es, se

trata de una forma jurídica que corresponde a la naturaleza de la institución y a su específico carisma, ya que -como vigorosamente subraya la aludida Constitución Apostólica- se trata de «un organismo apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso -es decir, dotado de una unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación espiritual-». Difícilmente -comentan los autores de la monografía- podría haberse afirmado con más fuerza «la unidad del fenómeno pastoral que el Opus Dei implica, y el hecho de que la erección lo contempla en su plenitud: no se refiere a una parte, sino al todo, en plena correspondencia con el carisma fundacional y con la vida, sancionando su unidad» (p. 449).

Así pues, en el cuadro general de las Prelaturas personales -delineado por el Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10; M.P. *Ecclesiae Sanctae*, I, 4, de Pablo VI; y teniendo como ley marco los cc. 294-297 del Código de Derecho Canónico-, es decir, dentro de unas estructuras o entidades jerárquicas, de carácter jurisdiccional y secular de ámbito personal, erigidas por la Santa Sede para la realización de peculiares actividades pastorales, queda jurídicamente situado el Opus Dei.

A su vez, en los *Estatutos* otorgados por la Santa Sede, el Opus Dei queda descrito en los siguientes términos: «El Opus Dei es una Prelatura personal que comprende a la vez clérigos y laicos para llevar a cabo una peculiar obra pastoral bajo el régimen del propio Prelado» (cfr. n. 1,1). «Constituyen el presbiterio de la Prelatura aquellos clérigos que son promovidos a las Ordenes de entre sus fieles laicos y se incardinan en ella; el laicado de la Prelatura está formado por aquellos fieles que, movidos por vocación divina, se someten a la Prelatura en virtud de un título especial, el vínculo jurídico de incorporación» (n. 1,2). Por su parte, el parágrafo 3 del número 1 subraya que la Prelatura es de ámbito internacional, tiene su sede central en Roma y, en fin, «regitur normis iuris universalis Prae-laturarum personalium necnon horum Statutorum, et iuxta Sanctae Sedis specialia praescripta vel indulta» (n. 1, 3).

En cuanto a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, queda tipificada como una Asociación de clérigos distinta, pero íntima e inseparablemente unida a la Prelatura (cfr. pp. 493-497); en concreto, en los *Estatutos* es definida como «Asociación clerical propia e intrínseca de la Prelatura, de manera que con ella forma un todo único y de ella no puede separarse» (n. 36,2), precisando a continuación que el Prelado del Opus Dei es, a la

vez, el Presidente General de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz (cfr. n. 36,3). Los Estatutos señalan también que los sacerdotes incardinados en las diócesis, respondiendo a una vocación peculiar que les lleva a profundizar en su vocación sacerdotal y a vivirla de acuerdo con el espíritu secular que caracteriza al Opus Dei, se incorporan a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, en este caso con vínculo de carácter exclusivamente asociativo (cfr. n. 58). A su vez establecen que los fieles laicos de la Prelatura que reciben las sagradas Ordenes son, «desde el mismo momento de su ordenación», socios de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz (cfr. nn. 36,2 y 37,2).

Al finalizar la lectura del libro se observa con claridad lo que al comienzo de este comentario se apuntaba: las sucesivas configuraciones jurídicas del Opus Dei (Pía Unión, Sociedad de vida común sin votos, Instituto Secular, Prelatura personal) no han sido pasos alternativos, tanteos desconectados o vacilantes, sino que han constituido un proceso cuya coherencia interna se explica teniendo en cuenta los múltiples factores históricos, ambientales, jurídicos -el derecho siempre está en íntima conexión con la vida- que, a lo largo de esta extensa y profunda investigación, se exponen. «Porque -y éste es el punto fundamental-, se trata realmente de un proceso: no un mero yuxtaponerse de momentos inconexos entre sí, sino de un verdadero itinerario: un ir caminando bajo el impulso y la guía de una luz originaria -la recibida por Mons. Escrivá el 2 de octubre de 1928-, explicitando sus virtualidades hasta alcanzar la configuración jurídica que le resultara plenamente adecuada» (p. 505).

Un Apéndice de 73 documentos, que recogen los textos más representativos de cada fase histórica y del conjunto del itinerario jurídico, y que van desde una solicitud del Fundador del Opus Dei al Obispo de Madrid-Alcalá, fechada el 13 de marzo de 1935, a los *Estatutos* de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: *Codex Iuris particularis Operis Dei* (pp. 509-657), y un Índice de este Apéndice documental completan el libro.

En una entrevista realizada a uno de los autores del libro comentado, el Prof. Fuenmayor destacaba, de entre las posibles aportaciones del estudio, «en primer lugar (...), los abundantes textos inéditos de Monseñor Escrivá de Balaguer, que ponen de manifiesto cuál era la mente del Fundador -me atrevería a decir: las luces que Dios le concedía- en los diversos momentos históricos, proporcionando la clave hermenéutica de

cada una de las etapas del camino jurídico (...). Por todo esto puedo afirmar, sin pronunciar una frase retórica, que el principal autor de este libro es Monseñor Escrivá de Balaguer» («Palabra», 288, VI.1989, p. 32).

Pues bien, si se tiene en cuenta que el mensaje al que dedicó su vida entera se reduce nada más -y nada menos- que a la difusión de la universal llamada a la santidad a través del quehacer ordinario y, en concreto, del trabajo profesional bien hecho; y si se tiene en cuenta también que, como ellos mismos señalan, «los tres autores de este libro tuvimos oportunidad, en mayor o menor grado, según los casos, de conocer personalmente a Mons. Escrivá de Balaguer y de percibir de manera directa el temple de su alma, su profunda fe y su total entrega a la misión cristiana y sacerdotal a la que se vio llamado a partir del 2 de octubre de 1928» (p. 19), la conclusión -al término de la lectura de este libro- no puede ser otra sino la de que estamos ante un claro ejemplo de lo que constituye una tarea profesional bien hecha.